



13.1.2011

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

**Asunto:** Petición 1062/2008, presentada por el Comité de Iniciativa «Veliko Turnovo por el Bosque», de nacionalidad búlgara, acompañada de 879 firmas, sobre la falta de aplicación, por parte de las autoridades búlgaras, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en relación con las actividades de construcción en una zona Natura 2000 del centro de Bulgaria

### 1. Resumen de la petición

Los peticionarios hacen referencia a las actividades de construcción que se están realizando en Veliko Turnovo, que cuentan con la aprobación de las autoridades locales y que los peticionarios consideran contrarias a las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Los peticionarios también señalan que la zona en cuestión está incluida en la lista Natura 2000 y que los planes de construcción destruirán el patrimonio cultural y arquitectónico de la ciudad. Puesto que los peticionarios han recurrido, sin éxito, a las autoridades búlgaras responsables, solicitan la intervención del Parlamento Europeo en el asunto.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 15 de diciembre de 2008. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 13 de enero de 2011.

«La Comisión también recibió una queja referente a la misma zona y, tras el examen exhaustivo de los documentos aportados, se detectaron los siguientes hechos:

- Los proyectos que supuestamente infringían la ley no están ubicados dentro de los límites de ninguna zona reseñada en la lista nacional búlgara de Lugares de Importancia Comunitaria;
- De la información presentada se deduce que las autoridades competentes han revisado los documentos que les fueron presentados y han adoptado una decisión en el sentido de que los proyectos no deben someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), ya que están regulados por el anexo II de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>1</sup> (modificada), es decir, son proyectos para los que se analiza caso por caso la necesidad de realizar una EIA. Una EIA solo es necesaria en el caso de que pueda esperarse una repercusión considerable sobre el medio ambiente. La Directiva considera que los proyectos del anexo I podrían provocar tales efectos. En cuanto a los proyectos del anexo II, la autoridad competente analiza el nivel del impacto en cada caso individual y solo será necesario una EIA si se considera que el proyecto puede tener una repercusión notable. A partir de la información facilitada a la Comisión, es evidente que la autoridad nacional competente ha evaluado cada caso y ha llegado a la conclusión de que no se producirán efectos considerables sobre el medio ambiente y que, por tanto, no debe realizarse una EIA;
- De la información presentada se deduce que las autoridades competentes han revisado los documentos que les han sido remitidos y han decidido que el cambio en el Plan Espacial Detallado no debe someterse a un procedimiento de EIA, ya que encaja en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>2</sup>, es decir, se trata de un plan para el que la necesidad de un procedimiento EIA se analiza en cada caso individual. Una Evaluación Estratégica Medioambiental (EEMA) solo es necesaria en el caso de que sea probable que un proyecto tenga un impacto considerable sobre el medio ambiente. La Directiva considera que los planes o programas del apartado 2 del artículo 3 podrían tener tales efectos. En cuanto a los proyectos reseñados en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la autoridad competente analiza el nivel del impacto en cada caso individual y solo será necesario una EEMA si se considera que el plan o el proyecto puede tener una repercusión notable. De la información facilitada a la Comisión se deduce que la autoridad nacional competente ha evaluado cada caso y ha llegado a la conclusión de que no se producirán efectos considerables sobre el medio ambiente y que, por tanto, no debe realizarse una EEMA.

### Conclusiones

La reclamación no ha sido registrada para un análisis ulterior, ya que se concluyó que la autoridad competente había aplicado adecuadamente la legislación de la CE. Tras haber tomado en consideración los argumentos expuestos en la petición, la Comisión no ve ningún motivo para actuar de un modo diferente.»

---

<sup>1</sup> DO L 175 de 5.7.1985.

<sup>2</sup> DO L 197 de 21.7.2001.